

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0047-AM

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Carta Magna prevé la atribución de los ministros de Estado de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Norma Fundamental, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales. (...)*”;

Que, el numeral 12 del artículo 264 del mismo cuerpo normativo prevé: “*Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras (...)*”;

Que, el artículo 313 de la Carta Magna dispone: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley*”;



Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”*;

Que, el numeral 4 del artículo 334 de la Norma Fundamental establece: *“El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: (...)4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores (...)”*;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad”*;

Que, el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad (...)”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece lo siguiente respecto a la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Distritales: *“Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República. Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente: a) Derogar, reformar o suspender la ejecución de estatutos de autonomía; normas regionales; ordenanzas provinciales, distritales y municipales; reglamentos, acuerdos o resoluciones parroquiales rurales; expedidas por sus autoridades en el marco de la Constitución y leyes de la República (...)”*;



Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, respecto del ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción determina: “(...) *corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán observar las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondientes (...)*”;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico del Ambiente establece: “*En concordancia con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los principios ambientales que contiene este Código constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente. Los principios ambientales deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública (...). Estos principios son: 1. Responsabilidad integral. La responsabilidad de quien promueve una actividad que genere o pueda generar impacto sobre el ambiente, principalmente por la utilización de sustancias, residuos, desechos o materiales tóxicos o peligrosos, abarca de manera integral, responsabilidad compartida y diferenciada. Esto incluye todas las fases de dicha actividad, el ciclo de vida del producto y la gestión del desecho o residuo, desde la generación hasta el momento en que se lo dispone en condiciones de inocuidad para la salud humana y el ambiente. (...) 7. Precaución. Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención. 8. Prevención. Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación. (...)*”;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente determina: “*El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental*”;

Que, el artículo 89 del Código Orgánico del Ambiente establece: “*La Autoridad Ambiental Nacional ejerce la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional. El Patrimonio Forestal Nacional estará conformado por: 1. Los bosques naturales y tierras de aptitud forestal, incluyendo aquellas tierras que se mantienen bajo el dominio del Estado o que por cualquier título hayan ingresado al dominio público; 2. Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque, como manglares, páramos, moretales y otros; 3. Bosques y Vegetación Protectores; 4. Los bosques intervenidos y secundarios; y, 5. Las tierras de restauración ecológica o protección (...)*”;

Que, el artículo 90 del Código Orgánico del Ambiente prevé: “*La conservación, uso y*



manejo sostenible, incremento, gestión y administración del Patrimonio Forestal Nacional se declara de prioridad nacional y de interés público”;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 93 del Código Orgánico del Ambiente determinan: *“La gestión del Patrimonio Forestal Nacional se ejecutará en el marco de las siguientes disposiciones fundamentales: 1. Integridad territorial del Estado en materia forestal. La protección de la integridad territorial del Estado comporta la conservación y cuidado de su patrimonio forestal, incluida la biodiversidad asociada, servicios ambientales, entre otros. 2. Obligación de protección. La Autoridad Ambiental Nacional está obligada a proteger la integridad territorial del Estado en el ámbito de sus competencias forestales. Esta obligación deberá ejercerse concurrentemente por aquellas instituciones públicas que tienen la facultad de gestión de los recursos naturales renovables. (...)”;*

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece: *“La Autoridad Única del Agua es responsable de la gestión integrada e integral de los recursos hídricos con un enfoque ecosistémico y por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas, la misma que se coordinará con los diferentes niveles de gobierno según sus ámbitos de competencia. (...)”;*

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua menciona: *“El Estado, los sistemas comunitarios, juntas de agua potable y juntas de riego, los consumidores y usuarios, son corresponsables en la protección, recuperación y conservación de las fuentes de agua y del manejo de páramos así como la participación en el uso y administración de las fuentes de aguas que se hallen en sus tierras, sin perjuicio de las competencias generales de la Autoridad Única del Agua de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en esta Ley. (...)”;*

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece: *“Constituyen formas de conservación y protección de fuentes de agua: las servidumbres de uso público, zonas de protección hídrica y las zonas de restricción. Los terrenos que lindan con los cauces públicos están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre para uso público, que se regulará de conformidad con el Reglamento y la Ley. Para la protección de las aguas que circulan por los cauces y de los ecosistemas asociados, se establece una zona de protección hídrica. Cualquier aprovechamiento que se pretenda desarrollar a una distancia del cauce, que se definirá reglamentariamente, deberá ser objeto de autorización por la Autoridad Única del Agua, sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan. Las mismas servidumbres de uso público y zonas de protección hídrica existirán en los embalses superficiales. En los acuíferos se delimitarán zonas de restricción en las que se condicionarán las actividades que puedan realizarse en ellas en la forma y con los efectos establecidos en el Reglamento a esta Ley”;*

Que, la Ley de Minería en su artículo 6 respecto del Ministerio Sectorial señala: *“Definido por la Presidencia de la República, es el órgano rector y planificador del sector minero. A dicho órgano le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional (...)”;*



Que, el artículo 7 de la Ley de Minería determina como competencia del Ministerio Sectorial: “(...) a. *El ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico-minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería respecto de la Agencia de Regulación y Control Minero establece: “*La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos (...)*”;

Que, el artículo 9 de la Ley de Minería determina: “(...) *Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, cuyo ejercicio se realizará únicamente por delegación expresa y vigente del Ministerio Sectorial, las siguientes: (...)* d) *Llevar un registro y catastro de las concesiones mineras y publicarlo mediante medios informáticos y electrónicos*”;

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería prevé: “(...) *cada Gobierno Municipal, asumirá las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras (...)*”;

Que, el artículo 284 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: “*Los bosques y vegetación protectores constituyen una categoría de manejo y conservación del Patrimonio Forestal Nacional, compatibilizando acciones para el manejo sostenible y la conservación de los bosques*”;

Que, el artículo 285 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina: “*Son funciones de los Bosques y Vegetación Protectores: a) Conservar, los ecosistemas y su biodiversidad; b) Preservar las cuencas hidrográficas, especialmente en las zonas, de alta pluviosidad y de áreas contiguas a las fuentes, nacientes o depósitos de agua; c) Proteger cejas de montaña, áreas de topografía accidentada para evitar la erosión del suelo por efectos de la escorrentía. d) Constituir áreas de interés para la investigación científica, ambiental y forestal; e) Contribuir a la conservación de ecosistemas frágiles y actuar como zonas de amortiguamiento y corredores de conectividad entre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, reduciendo la presión de actividades antrópicas. f) Resguardar la Seguridad Nacional del Estado, constituyendo zonas estratégicas para la defensa nacional; g) Constituir de protección de los recursos naturales y de obras de infraestructura de interés público; h) Constituir zonas de recuperación de espacios naturales degradados*”;

Que, el artículo 286 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone: “*Sin perjuicio de las resoluciones administrativas emitidas con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico del Ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional declarará mediante acto administrativo, las áreas de bosques y vegetación protectores y dictará las normas para su ordenamiento y manejo, en coordinación con la Autoridad Única del Agua (...)*”;



Que, el artículo 287 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona: *“Los Planes de Manejo de Bosques y Vegetación Protectores constituyen una herramienta de gestión para la administración de los mismos, que serán elaborados de acuerdo a la guía metodológica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, misma que será de cumplimiento obligatorio”*;

Que, el artículo 289 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: *“Las actividades que se realicen en bosques y vegetación protectores deben ser acordes al ordenamiento territorial, uso del suelo y zonificación, observando las disposiciones establecidas en la declaratoria del bosque protector y su plan de manejo integral, así como la normativa ambiental aplicable. En los bosques y vegetación protectores de dominio privado que cuenten con cobertura vegetal natural, está permitido el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables exclusivamente bajo mecanismos de manejo forestal sostenible. En los bosques y vegetación protectores de dominio público, donde existan propietarios privados, se permite realizar actividades de manejo forestal sostenible. Se permitirá la implementación de actividades productivas sostenibles, así como la ejecución de proyectos, obras o actividades públicas o privadas que requieran una autorización administrativa ambiental, incluyendo las obras públicas prioritarias y proyectos de sectores estratégicos, siempre que no comprometan las funciones de los Bosques y Vegetación Protectores. En los bosques y vegetación protectores no se permitirá el establecimiento de plantaciones de producción que conlleven conversión legal o cambio de uso en áreas de bosques y vegetación natural. La Autoridad Ambiental Nacional determinará mediante norma técnica, las prácticas o medidas que favorezcan la restauración ecológica de los Bosques y Vegetación Protectores, priorizando la regeneración natural o actividades de reforestación, así como las actividades que no afecten la funcionalidad y estructura de los bosques o vegetación herbácea o arbustiva”*;

Que, el artículo 10 del Reglamento General de la Ley de Minería determina: *“La Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá consolidada y actualizada la base de datos alfanumérica y gráfica en el Catastro Nacional Minero, que permita a las entidades determinadas en la Ley y este reglamento, la supervisión y control de esta información para su adecuado empleo en la planificación y distribución del territorio. Con fundamento en dicho catastro, se emitirán los informes técnicos respecto de la ubicación y límites de los derechos mineros, para los fines previstos en la Ley y los reglamentos”*;

Que, el artículo 24 del Reglamento General de la Ley de Minería dispone: *“Se entiende como minerales no metálicos a las rocas y minerales que por sus características físico-químico-mineralógicas carecen de propiedades para transmitir calor o electricidad y constituyen materia prima natural para las industrias y otras actividades económicas, tales como: barritas, arenas silíceas, cuarzos, limolitas, arcillas, caolines, pumitas, feldespatos, puzolanas, calizas, dolomitas, travertinos, zeolitas, diatomitas, diatomeas, evaporitas (comprendidos los depósitos de yeso y los depósitos salinos), floritas; y aquellos que determine técnicamente el Ministerio Sectorial previo informe del Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico”*;

Que, el artículo 44 del Reglamento General de la Ley de Minería determina: *“(…) Para el otorgamiento de concesiones de materiales de construcción, los peticionarios estarán*



sujetos al cumplimiento de los actos administrativos previos determinados en el artículo 26 de la Ley de Minería y en el presente Reglamento General, así como a los requerimientos, especificaciones técnicas y demás requisitos (...)”;

Que, el artículo 8 del Reglamento Especial para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, respecto a la competencia del Ministerio Sectorial sobre materiales áridos y pétreos prevé: *“(...) otorgar, administrar y extinguir derechos mineros, dentro del ámbito de su competencia, en forma previa a la explotación de los mismos en lechos o cauces de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras (...)*”;

Que, el artículo 12 del Reglamento Especial para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, respecto a los principios para ejercer la competencia en explotación de materiales áridos y pétreos determina: *“Las regulaciones de las ordenanzas municipales para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, estarán sujetas a la observancia de los principios contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y la ley, de manera especial a aquellos que se refieren a: (...) b) La inalienabilidad e imprescriptibilidad del recurso minero; c) El ejercicio de los derechos a los que se refiere el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador; d) El derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice el la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay; (...) g) Los principios ambientales; y, h) Las normas expedidas por el organismo rector”*;

Que, el artículo 19 del Reglamento Especial para Explotación de Materiales Áridos y Pétreos determina: *“(...) los gobiernos municipales, al formar parte de la estructura del sector minero en las competencias que les correspondan, para la aplicación de dicha ley, deberán efectuar y mantener la coordinación necesaria con el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, con la agencia de Regulación y Control Minero (...)*”;

Que, el Presidente de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, nombró a la Mgs. Inés María Manzano Díaz como Ministra de Ambiente y Energía;

Que, mediante Resolución Nro. 0004-CNC-2014 de 06 de noviembre de 2014, el Consejo Nacional de Competencias resolvió: *“Expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales”*;

Que, el artículo 2 de la Resolución Nro. 0004-CNC-2014 de 06 de noviembre de 2014, emitida por el Consejo Nacional de Competencias prevé en su ámbito de aplicación: *“La presente resolución regirá al gobierno central y a todos los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, en el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras”*;

Que, el artículo 3 de la Resolución Nro. 0004-CNC-2014 de 06 de noviembre de 2014, emitida por el Consejo Nacional de Competencias determina: *“En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y*



pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, corresponde al gobierno central, a través de sus diferentes entidades, el ejercicio de las facultades de rectoría nacional, planificación nacional, regulación nacional, control nacional y gestión nacional del sector minero, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales de garantizar el ejercicio efectivo de esta competencia”;

Que, el artículo 4 de la Resolución Nro. 0004-CNC-2014 de 06 de noviembre de 2014, emitida por el Consejo Nacional de Competencias establece: *“En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, corresponde al gobierno central, a través del ente rector del sector, emitir la política pública nacional del sector minero que permita el ejercicio de esta competencia”;*

Que, el artículo 5 de la Resolución Nro. 0004-CNC-2014 de 06 de noviembre de 2014, emitida por el Consejo Nacional de Competencias determina: *“En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector y sus entidades técnicas adscritas, definir la planificación nacional de las actividades mineras nacionales que oriente el ejercicio de esta competencia”;*

Que, los numerales 1, 2 y 5 del artículo 6 de la Resolución Nro. 0004-CNC-2014 de 06 de noviembre de 2014, emitida por el Consejo Nacional de Competencias, prevé lo siguiente: *“En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, corresponde al gobierno central, a través de sus entidades, las siguientes actividades de regulación: 1. Expedir la normativa técnica y disposiciones administrativas que viabilicen el correcto funcionamiento y desarrollo del sector minero relacionado con la explotación de materiales áridos y pétreos. 2. Expedir de manera exclusiva las normas, administrativas, técnicas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras relacionadas con la explotación de materiales áridos y pétreos. (...) 5. Emitir la normativa referente a la seguridad minera para la explotación de materiales áridos y pétreos (...)”;*

Que, mediante Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018 de 24 de enero de 2018, la entonces Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero resolvió: *“Aprobar el Cierre Temporal del Catastro Minero Nacional que Administra la Agencia de Regulación y Control Minero, para el Otorgamiento de Concesiones Mineras en los Regímenes de Minería Artesanal, Pequeña Minería, Mediana Minería y Minería a Gran Escala”;*

Que, el artículo 3 de la misma Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018 de 24 de enero de 2018, emitido por la entonces Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero establece: *“La disposición correspondiente al cierre del Catastro Minero nacional que administra Agencia de Regulación y Control Minero, es de carácter temporal, y durará hasta que se cumpla con la planificación anual para el*



concesionamiento minero, requerido por el Ministerio Sectorial, y se solicite formalmente su posterior reapertura (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 151 de 05 de agosto de 2021, el Presidente de la República de aquel entonces, Guillermo Lasso Mendoza, decreta lo siguiente: “*Artículo 1.- Expedir el Plan de Acción para el Sector Minero del Ecuador. Artículo 2.- El Estado será el generador y articulador de políticas públicas que impulsen el desarrollo del sector minero, la inversión nacional y extranjera, y el incremento de las exportaciones de productos mineros. Para lo cual se observarán criterios de eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad ambiental y social; con enfoque en la innovación, la sostenibilidad y garantizando la seguridad jurídica para las inversiones, la gobernanza y la soberanía energética. Artículo 3.- El Plan de Acción para el Sector Minero del Ecuador tiene por objetivo primordial de desarrollar una minería eficiente y responsable ambiental y socialmente, determinar el potencial geológico local, potenciar la inversión nacional y extranjera, e implementar las mejores prácticas para el aprovechamiento de estos recursos. (...)*”;

Que, a través de Resolución Nro. MERNNR-MERNNR-2021-0007-RM de 01 de diciembre de 2021, el entonces Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables dispuso: “*Artículo 1.- En virtud de garantizar el derecho a la tutela efectiva de los administrados, el derecho de petición y a la seguridad jurídica consagradas constitucionalmente, se acuerda disponer a la Subsecretaría de Minería Industrial; a la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería; a las Coordinaciones Zonales; y, a las Unidades Administrativas que participan en el procedimiento de otorgamiento de concesiones mineras que formen parte de las Instituciones Adscritas a esta Cartera de Estado; para que, en virtud del Decreto Ejecutivo Nro. 151 concerniente al Plan de Acción para el Sector Minero, atiendan y sustancien los procesos de otorgamiento de concesiones mineras que se encuentren en trámite que hayan sido ingresados previo a la fecha de emisión de la Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018, hasta la conclusión de los mismos*”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0025-RES de 14 de marzo de 2022, la en ese entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables resolvió: “*Art. 1.- Objeto.- Ampliar la Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018 de 24 de enero de 2018 emitida por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero, de aquella época, a fin de viabilizar las disposiciones contenidas en el Resolución Nro. MERNNR-MERNNR-2021-0007-RM de 01 de diciembre de 2021. Art. 2.- Ámbito de aplicación. El marco de aplicación de la presente ampliación se restringe únicamente a los procesos para el otorgamiento de concesiones bajo los en los regímenes de minería artesanal, pequeña minería, mediana minería y minería a gran escala que fueron iniciados y que se encontraban en trámite hasta el 24 de enero del 2018 (Cierre del Catastro Minero) (...)*”;

Que, a través de Resolución Nro. MEM-MEM-2024-0005-RM de 05 de junio de 2024, el entonces Ministro de Energía y Minas, dispuso al Director de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables: “*(...) reforme las resoluciones del cierre del catastro minero, con la finalidad de viabilizar el ejercicio de los derechos preferentes y de primera opción de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, respecto de la graficación, tramitación, otorgamiento y posterior registro de nuevas concesiones*



mineras a su favor”;

Que, la Resolución Nro. MEM-MEM-2024-0005-RM de 05 de junio de 2024, determina en el artículo 2: *“Las instituciones adscritas a esta Cartera de Estado que participan en el procedimiento de otorgamiento de concesiones mineras, deberán adecuar sus actuaciones con el objeto de viabilizar la presente disposición”;*

Que, con Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0032-RES de 17 de julio de 2024, el Director Ejecutivo de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables resolvió: *“Artículo 1.- Reformar la Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018, con el objetivo de viabilizar la aplicación de las disposiciones contenidas en la Resolución Nro. MEM-MEM-2024-0005-RM de 05 de junio de 2024, emitida por el Ministro de Energía y Minas, en la cual, se dispuso lo siguiente: “(...) Disponer reforme las resoluciones del cierre del catastro minero, con la finalidad de viabilizar el ejercicio de los derechos preferentes y de primera opción de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, respecto de la graficación, tramitación, otorgamiento y posterior registro de nuevas concesiones mineras a su favor”;*

Que, mediante Acuerdo Nro. MEM-MEM-2025-0018-AM de 16 de junio de 2025, el Ministerio de Energías y Minas dispuso: *“Artículo 1.- Dispóngase a la Agencia de Regulación y Control Minero la emisión, en el plazo de hasta quince (15) días a partir de la vigencia del presente instrumento, del acto administrativo correspondiente para la apertura gradual y progresiva del Catastro Minero Nacional, para el registro y otorgamiento de nuevas concesiones mineras, iniciando con el régimen de pequeña minería no metálica (...). Artículo 2.- Dispóngase a la Agencia de Regulación y Control Minero emita los actos administrativos necesarios para derogar expresamente la Resolución No. 001-DE-ARCOM-2018 de 24 de enero de 2018, emitida por la Agencia de Regulación y Control Minero, y todas las disposiciones o normativas que se opongan a la presente apertura (...)”;*

Que, mediante el mismo Acuerdo Nro. MEM-MEM-2025-0018-AM de 16 de junio de 2025, el Ministerio de Energías y Minas, dispuso: *“PRIMERA.- Dado que la apertura del Catastro Minero Nacional se realizará de forma gradual y progresiva, la Agencia de Regulación y Control Minero deberá seguir las instrucciones y directrices emitidas por el Ministerio de Energía y Minas para proceder con la apertura del catastro minero para los regímenes mineros restantes, posteriores al de pequeña minería no metálica (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 de fecha 14 de agosto de 2025, en su artículo 1, el Presidente de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, para que una vez concluido el proceso se modifique la denominación a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, mediante Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0022-AM de 06 de marzo de 2026, la Ministra de Ambiente y Energía dispuso el artículo 1: *“Declarar área de Bosque y Vegetación Protector, al área denominada “CERRO AZUL”, ubicado en la provincia de Guayas, en el cantón Guayaquil, parroquia Tarqui, con una superficie total de 880,2 hectáreas. Bajo la denominación de BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR “CERRO AZUL”, siguiendo las siguientes coordenadas (UTM WGS 84 ZONA 17S) (...)”;*



Asimismo, en el artículo 3 determinó: *“Se prohíben todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines del área declarada conforme a la normativa legal vigente y a partir de la suscripción del presente instrumento, el área en referencia se incorporará al régimen forestal de competencia del Ministerio de Ambiente y Energía (...);*

Que, el literal d) del artículo 1 del Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0039-AM de 09 de abril de 2026, el Ministerio de Ambiente y Energía determinó: *“Deléguese, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Minería, reformado por la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía, y en concordancia con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo respecto de la delegación de competencias, con el fin de garantizar la continuidad, eficacia y eficiencia en la gestión del sector minero, a la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), el ejercicio de las atribuciones que se detallan a continuación: (...) d) Llevar un registro y catastro de las concesiones mineras y publicarlo mediante medios informáticos y electrónicos (...);”*

Que, mediante Informe Técnico Nro. MAE-DB-2026-034-IT de 22 de abril de 2026, sobre la Situación Actual del Bosque y Vegetación Protector “Cerro Azul”, la Dirección de Bosques del Ministerio de Ambiente y Energía determinó:

“(...) 4. SITUACIÓN ACTUAL:

El Bosque y Vegetación Protector Cerro Azul mantiene atributos ambientales, hídricos y ecológicos que justifican un tratamiento altamente precautorio en el análisis de las áreas que presentan superposición con actividades preexistentes o solicitudes de intervención. Conforme al Informe de Procedencia MAE-DB 2026-006-IT de marzo del 2026, el área conserva aproximadamente el 84 % de cobertura natural, cumple un rol de conectividad ecológica dentro del sistema Chongón–Colonche y constituye un remanente estratégico del bosque seco tropical de la región Tumbesina, lo que refuerza su relevancia para la conservación de los ecosistemas secos costeros y de los servicios ecosistémicos asociados (...).

5. CONCLUSIONES:

Las áreas evaluadas dentro del BVP Cerro Azul deben analizarse de manera integral y no exclusivamente a partir de la pendiente local inmediata. En el caso de los sectores vinculados a concesiones mineras, aun cuando en los puntos accesibles observados en campo se identificaron áreas planas a semiplanas, se verificó la presencia de cobertura vegetal en regeneración, drenajes o cauces superficiales y continuidad funcional con franjas de vegetación más densa, elementos que sostienen su relevancia ecológica e hídrica dentro del bosque protector.

El presente informe técnico constituye un insumo complementario al Informe de Procedencia MAE-DB-2026-006-IT de marzo del 2026, en la medida en que aporta elementos de verificación de campo y análisis cartográfico focalizado sobre sectores con superposición dentro del BVP Cerro Azul, los cuales guardan correspondencia con los criterios ambientales, hídricos y físicos desarrollados en dicho informe para sustentar la declaratoria del área.



El BVP Cerro Azul mantiene aproximadamente el 84 % de cobertura natural y constituye un remanente estratégico de bosque seco tropical de la región Tumbesina, con alta relevancia biogeográfica, función de conectividad ecológica y valor para la conservación de los ecosistemas secos costeros y de los servicios ecosistémicos asociados.

Desde la perspectiva hídrica, el área presenta una importancia sobresaliente, puesto que el 74,42 % de su superficie corresponde a Zonas de Importancia Hídrica Muy Alta, influye directamente sobre las unidades hidrográficas nivel 6 No. 151119, 151122 y 142348, y el 79,05 % del polígono requiere medidas de protección. La conservación de la cobertura vegetal resulta determinante para mantener la infiltración, la recarga hídrica local, la regulación de escorrentía y la protección de drenajes y zonas bajas circundantes.

(...) De la lectura cualitativa del mapa de susceptibilidad a movimientos en masa del BVP Cerro Azul se observa un predominio de clases Media y Alta, con núcleos localizados de susceptibilidad Muy Alta, mientras que las áreas de Baja o Sin Susceptibilidad son más restringidas. Este patrón refuerza la condición de fragilidad geomorfológica del área y confirma que la cobertura vegetal constituye un factor esencial para la estabilidad física del terreno.

Frente a eventos de precipitación extraordinaria asociados a la variabilidad climática regional, incluido el fenómeno de El Niño, la pérdida de cobertura vegetal puede incrementar la escorrentía, la erosión superficial, la sedimentación, la inestabilidad localizada del terreno y las afectaciones aguas abajo, tanto en laderas como en áreas planas o semiplanas vinculadas a drenajes y superficies de transición.

En relación con las áreas que presentan superposición con concesiones mineras, resulta indispensable garantizar la conectividad ecológica entre el Bosque Protector Cerro Blanco y el Bosque Protector Cerro Azul, ya que este fue uno de los objetivos principales de la declaratoria. La continuidad de esta franja es estratégica para mantener el flujo de fauna, la dispersión de semillas, la recuperación ecológica y la integridad del ecosistema de bosque seco.

Con base en la información técnica levantada en campo, el análisis cartográfico realizado y los elementos desarrollados en el referido Informe de Procedencia, se determina que las áreas analizadas dentro del BVP Cerro Azul presentan condiciones ecológicas, hídricas y físicas que deben ser consideradas de manera integral en cualquier evaluación posterior relacionada con usos, intervenciones o actividades dentro del bosque protector.

Durante la elaboración del Plan de Manejo del Bosque Protector Cerro Azul deberá analizarse la zonificación aplicable a las áreas donde existen polducto, canteras, antenas e infraestructura instalada, a fin de compatibilizar las actividades preexistentes con los objetivos de conservación, restauración, uso sostenible y control, mediante un proceso participativo con propietarios, colindantes, actores locales, instituciones y sociedad civil”;

Que, mediante Informe Técnico de Justificación para la implementación de un Plan Piloto de Apertura Focalizada del Catastro Minero para Materiales de Construcción en el



Ecuador, de 28 de abril del 2026, emitido por la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería del Ministerio de Ambiente y Energía, se concluyó: “(...) *La transición demográfica del Ecuador ha configurado, en el período 2024-2045, una masa crítica de población en edad de adquisición de vivienda sin precedentes históricos, lo que consolida una demanda estructural sostenida de materiales de construcción. Esta dinámica responde a factores de largo plazo y no a variaciones coyunturales, por lo que requiere una respuesta institucional en términos de regulación y provisión formal de dichos materiales.*

La demanda de materiales de construcción en el país constituye una demanda derivada del crecimiento poblacional, la formación de hogares y la inversión en infraestructura, lo que implica que su expansión es estructural y persistente. En este contexto, las variaciones en permisos locales o dinámicas administrativas no reflejan la demanda real del mercado.

El cierre del catastro minero desde el año 2018 ha generado una restricción operativa en la formalización de la oferta de materiales de construcción, produciendo una desalineación progresiva entre la demanda efectiva del sector y la capacidad del sistema regulado para atenderla, lo que justifica la necesidad de implementar mecanismos controlados de apertura.

El modelo de priorización territorial aplicado (MCDA-ICP), basado en indicadores verificables y en una metodología reproducible, permite identificar de manera objetiva el corredor Guayaquil-Daule-Samborondón como la configuración óptima, al integrar condiciones de demanda, coherencia territorial y viabilidad operativa, evitando criterios discrecionales en la toma de decisiones.

La provincia del Guayas concentra simultáneamente la mayor masa demográfica, el mayor crecimiento poblacional absoluto y la mayor participación en el catastro de materiales de construcción, configurándose como el territorio de mayor relevancia estratégica para la implementación de un plan piloto, al maximizar el impacto potencial y la generación de evidencia técnica aplicable a escala nacional.

La selección del corredor piloto responde a un proceso técnico auditable que articula evidencia demográfica, económica y catastral, garantizando transparencia, replicabilidad y sustento metodológico, lo que permite su utilización como base para una eventual ampliación progresiva del esquema del catastro minero a nivel nacional (...);

Que, a través de Nro. MAE-VM-2026-0207-ME de 28 de abril de 2026, suscrito por el Viceministro de Minas, mediante el cual solicitó: “*En virtud de lo expuesto, traslado a su Coordinación el INFORME TÉCNICO DE JUSTIFICACIÓN DE UN PLAN PILOTO DE APERTURA FOCALIZADA DEL CATASTRO MINERO PARA MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN EL ECUADOR, conforme las atribuciones previstas en el Estatuto Orgánico, a fin de que la Coordinación General Jurídica emita el criterio jurídico favorable que viabilice la apertura progresiva del Catastro Minero Nacional para Materiales de Construcción (...);*”

Que, mediante Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0589-ME de 28 de abril de 2026, la Coordinación General Jurídica emitió criterio jurídico respecto de la apertura de catastro minero para materiales de construcción áridos y pétreos, y de la emisión de un



instrumento jurídico para el efecto.

En ejercicio de las facultades que confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 47 del Código Orgánico Administrativo; y, los artículos 6 literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería;

ACUERDA:

Artículo 1.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control Minero la emisión del acto administrativo correspondiente para la apertura gradual y progresiva del Catastro Minero Nacional, para el registro y otorgamiento de nuevas concesiones de explotación minera correspondiente a pequeña minería de materiales áridos y pétreos, iniciando en el corredor correspondiente a las ciudades Guayaquil, Daule y Samborondón, conforme el Informe Técnico de Justificación para la implementación de un Plan Piloto de Apertura Focalizada del Catastro Minero para Materiales de Construcción en el Ecuador, emitido por la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería.

Artículo 2.- Para el registro y otorgamiento de nuevas concesiones mineras correspondientes a pequeña minería, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Distritales, requerirán que las solicitudes de los interesados cumplan con las siguientes condiciones técnicas mínimas:

a) Cumplimiento de normativa municipal.- Las solicitudes deberán acreditar, de manera documentada, el cumplimiento de las disposiciones, requisitos técnicos y parámetros establecidos en las ordenanzas municipales aplicables para la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento General de la Ley de Minería.

b) Presentación de diseño de explotación técnicamente sustentado.- El diseño de explotación deberá ser elaborado y suscrito por un/a profesional en ingeniería de minas, quien será responsable de la veracidad y sustento técnico de los diseños y la información presentada.

Este diseño deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

La planificación técnica de la cantera, la secuencia de explotación y las condiciones de estabilidad física del área.

i. Evaluación geomecánica acorde a la escala, tipo de material y condiciones del sitio, que sustenten la estabilidad de los frentes de explotación mediante los siguientes criterios técnicos verificables: Caracterización del material, propiedades geomecánicas del material, definición de geometría de bancos y taludes, análisis de estabilidad que incorpore factores de seguridad, identificación de condiciones de drenaje y su influencia en la estabilidad; y, medidas de control y mitigación frente a riesgos de inestabilidad.

ii. Caracterización hidrometeorológica del área de influencia basada en información oficial disponible y que permita sustentar técnicamente: el manejo de escorrentía superficial, el diseño de drenajes, la prevención de erosión de taludes y bancos, la



estabilidad del terreno en condiciones húmedas, la planificación de medidas de control de emisiones de material particulado.

iii. Consistencia entre las fases de explotación y cierre progresivo, garantizando la estabilidad final del terreno, el control de erosión y la rehabilitación del área intervenida.

iv. Garantía de que la explotación se realice mediante conformación progresiva de bancos, evitando la generación de taludes continuos, e incorporando bermas de seguridad, plataformas de trabajo y condiciones de acceso que permitan la operación segura, inspección y control del frente de explotación. Para el efecto, se observarán adicionalmente los parámetros específicos establecidos en las ordenanzas municipales correspondientes.

v. Defina zonas de retiro y amortiguamiento respecto de linderos, infraestructura, cuerpos de agua, vías y asentamientos humanos, en función de las condiciones del terreno, la operación prevista y la normativa aplicable.

vi. Establecer las siguientes medidas operativas específicas para el control de polvo: identificación de fuentes de emisión, frecuencia de riego, manejo de vías internas, ubicación de acopios y otras medidas de mitigación de determine el Ministerio Rector; las cuales deben encontrarse debidamente justificadas en función de las condiciones climáticas del sitio.

Las condiciones técnicas establecidas en el presente artículo no constituyen requisitos adicionales a los previstos en la normativa vigente, sino criterios técnicos mínimos de evaluación orientados a garantizar la estabilidad física de las explotaciones y la seguridad, en concordancia con las competencias de regulación, autorización y control atribuidas a los gobiernos municipales.

Para el caso del otorgamiento de nuevas concesiones de explotación minera correspondiente a pequeña minería de materiales de construcción áridos y pétreos, la Agencia de Regulación y Control Minero deberá, previo al registro en el catastro minero, verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas determinadas en el presente Acuerdo Ministerial dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 3.- En virtud de los principios de precaución y prevención ambiental, se limitará el otorgamiento de autorizaciones o concesiones mineras de explotación de materiales de construcción áridos y pétreos, con base en los estudios técnicos elaborados por el Instituto de Investigación Geológico y Energético – IIGE, para la determinación de la Cota Máxima de Explotación y el límite vertical de explotación de materiales áridos y pétreos, en el área denominada BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR “CERRO AZUL”, ubicado en la provincia de Guayas, cantón Guayaquil, parroquia Tarqui.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los procedimientos técnicos para la tramitación, otorgamiento y posterior registro de nuevas concesiones mineras de materiales áridos y pétreos, a más de sujetarse a la Ley de Minería, su Reglamento General, el Reglamento Especial para Explotación de



Materiales Áridos y Pétreos; así como, a las ordenanzas municipales emitidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Distritales se sujetarán a las directrices referentes a las condiciones técnicas determinadas en el presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- El Ministerio de Ambiente y Energía, como órgano rector y planificador del sector minero; la Agencia de Regulación y Control Minero, como organismo técnico-administrativo encargado del control y registro de actividad minera; así como, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Distritales, en calidad de órganos competentes para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, coordinarán de manera permanente y efectiva las acciones necesarias para el correcto funcionamiento del Catastro Minero Nacional y el procedimiento de otorgamiento de concesiones de explotación, en observancia de los principios de precaución y prevención ambiental, eficacia, eficiencia y transparencia.

TERCERA.- Todas las actuaciones administrativas relacionadas con la apertura del catastro y el otorgamiento de concesiones mineras en el régimen de pequeña minería de materiales de construcción áridos y pétreos, deberán regirse por los principios de juridicidad, igualdad, motivación y razonabilidad, garantizando los derechos individuales y la seguridad jurídica de los administrados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las concesiones mineras en el régimen de pequeña minería de materiales áridos y pétreos que hayan sido otorgadas y registradas con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo Ministerial deberán adecuar su diseño de explotación a los parámetros y criterios técnicos establecidos en este instrumento, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir su entrada en vigencia. Para el efecto, la Agencia de Regulación y Control Minero, en el ámbito de sus competencias verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición, e impondrá las sanciones que correspondan de ser el caso.

SEGUNDA.- En el plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, el Instituto de Investigación Geológico y Energético – IIGE, deberá elaborar los estudios técnicos necesarios para la determinación de la Cota Máxima de Explotación y del límite vertical de explotación de materiales de construcción áridos y pétreos en el área denominada BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR “CERRO AZUL”, ubicado en la provincia de Guayas, cantón Guayaquil, parroquia Tarqui. Dichos estudios deberán establecer los lineamientos, parámetros y metodologías técnicas aplicables, considerando criterios geotécnicos y geomecánicos, a fin de garantizar la estabilidad del terreno, la seguridad de las operaciones y la sostenibilidad de la actividad minera.

TERCERA.- Las solicitudes de concesiones mineras del régimen de pequeña minería de materiales áridos y pétreos, que hayan sido presentadas mientras el catastro minero se encontraba cerrado serán archivadas.



DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial encárguese a la Agencia de Regulación y Control Minero, el Viceministerio de Minas y, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Distritales a nivel nacional.

SEGUNDA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General.

TERCERA.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 28 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA